

TERCERO.- El 1 de febrero de 2022 el Procurador Sr. , actuando en representación de YOUNITED, presentó escrito de contestación a la demanda en el que solicitaba su íntegra desestimación, con imposición de costas a la demandante.

CUARTO.- Por diligencia de 1 de abril de 2022 se mandó citar a las partes para la celebración de vista, que tuvo lugar el 6 de octubre de 2022, compareciendo ambas partes y ratificándose en sus alegaciones. Se admitió la prueba documental propuesta, y se dio por finalizado el acto.

QUINTO.- En el presente procedimiento no ha sido posible dictar sentencia con superior celeridad, debido a la carga de trabajo que pesa sobre el juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda por la que se dio inicio al presente procedimiento relata que el 12 de junio de 2019 la demandante Sra. suscribió con la demandada YOUNITED un préstamo que tiene un TAE del 21,5%, que considera notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado respecto de los tipos medios de aplicación en aquel momento. Así las cosas, solicita la demandante que se declare la nulidad del contrato por usurario, condenando a la demandada a reintegrar aquellas cantidades que haya percibido durante la vida del contrato y que excedan del capital dispuesto.

La demandada se opone al acogimiento de la pretensión, alegando en síntesis que las estipulaciones del contrato son transparentes y que los intereses pactados en este caso se hallan dentro de los parámetros habituales para este tipo de operaciones.

SEGUNDO.- El contrato que liga a las partes (documento n.º 1 de la demanda) es un préstamo que fue concertado el 12 de junio de 2019, con un principal de 3.234,5 € a restituir mediante el pago de 24 cuotas mensuales, “*gastos de gestión*” a deducir del principal de 234,5 €, importe total adeudado 3.768,04 €, TIN 11,93% y TAE 21,5%.

TERCERO.- El artículo 1 de la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908 establece que “*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 expone que la Ley de represión de la usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos y a cualesquiera operaciones de crédito sustancialmente equivalentes (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de

junio de 2012, 22 de febrero de 2013 y 2 de diciembre de 2014). Conforme a la línea jurisprudencial seguida a partir de los primeros años cuarenta, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1, esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se haya *“aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*. Para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no ha de tomarse en consideración el nominal sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados, pues según el artículo 315 II del Código de Comercio se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el *“normal del dinero”*; no se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés *“normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia”* (Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2001), a cuyo efecto puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

A su vez, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 incide en que *“para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”*.

Doctrina que reiteran las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de mayo y 4 de octubre de 2022.

En el supuesto de autos, habiéndose otorgado el contrato en 2019, el tipo de interés medio de las operaciones de crédito al consumo de uno a cinco años en España se situó según la información facilitada por el Banco de España en un 7,72%. El TAE de la operación que se examina alcanza casi el triple de dicho tipo medio, sin que se ponga

de manifiesto circunstancia alguna concreta del contrato que así lo justifique. Se trata por tanto, conforme al artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamo usurarios, de un tipo de interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

En tal sentido cabe citar por todas la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sec. 4.ª) de 23 de junio de 2021, recaída en relación con otro préstamo otorgado por la misma entidad que es parte en los presentes autos, en la que se reputó usurario el tipo allí pactado del 16,78% TAE, por comparación con el tipo medio a tener en cuenta del 8,11%. Y en el mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de marzo de 2022, que ha considerado usurario un tipo del 17,43% TAE cuando el tipo medio de las operaciones similares en el momento de la contratación era del 8,69%.

Por último, no cabe acoger las alegaciones de la demandada en relación con la incompatibilidad entre la pretensión ejercitada y los propios actos de la demandante al pagar las sucesivas cuotas del préstamo hasta que llegó su fecha de vencimiento; pues como señalan por todas las Sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias de 17 de junio y 30 de septiembre de 2020, el hecho de haber abonado los intereses pactados no es un acto concluyente al respecto, si el actor no era consciente de la anormalidad de los mismos y su carácter desproporcionado, lo que buenamente pudo suceder si la propia entidad alega que este tipo de intereses era el que normalmente aplicaban las financieras en este tipo de operaciones, y el actor no era consciente de sus derechos, además de que el carácter usurario del crédito conlleva su nulidad, que ha sido calificada radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva, por lo que no pudo la demandada esperar de la conducta del demandante su conformidad con la validez del negocio y la convalidación del mismo.

Se estimará por consiguiente la acción de nulidad por usurario del contrato ejercitada por la demandante.

CUARTO.- La consecuencia de la nulidad que se aprecia es que la prestataria demandante adeuda únicamente la cantidad que haya recibido en concepto de principal del préstamo, menos la que haya pagado (Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona -Sec. 1.ª- de 22 de julio de 2019, en un supuesto similar). En este caso, no constando que exista expresa conformidad entre las partes acerca de la liquidación del contrato, habrá de determinarse la cantidad concreta a restituir en su caso por la demandada, con sus intereses, en ejecución de sentencia mediante la realización de los oportunos cálculos, según la solución que adopta en supuesto similar al presente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 29 de junio de 2018, entre otras muchas.

QUINTO.- De lo expuesto resulta la estimación de la demanda, y ello acarrea la imposición a la demandada de las costas, en aplicación de la regla de vencimiento objetivo del

artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimo íntegramente la demanda interpuesta por Dña. _____ en nombre y representación de Dña. _____ contra YOUNITED SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A.; y en su virtud declaro la nulidad por usurario del contrato de préstamo suscrito por las partes, y condeno a YOUNITED SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A., a devolver a Dña. _____ la cantidad a determinar en ejecución de sentencia que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital dispuesto; así como al pago de las costas causadas.

Expídase testimonio para incorporarlo a las actuaciones, llevándose el original al libro de sentencias.

Así lo dispongo. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Barcelona.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Señor Magistrado-Juez de Primera Instancia n.º 9 de Barcelona que la dicta celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.